

Art 515. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Art. 516. La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar algun derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicite.

Art. 517. La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

Art. 518. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 519. Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abomen á cada uno de los presentados.

Art 520. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

Art. 521. Las informaciones *ad perpetuam* no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 453.

Art. 522. Para que se admitan como prueba deberán ser ratificadas legalmente.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Art. 523. Todas las contiendas entre partes, que no

tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 524. El juicio ordinario principiara por demanda, en la cual, expuestos suscintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 525. Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliacion en los casos en que tenga lugar y los demas documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Art. 526. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

Art. 527. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 528. Las providencias que dictaren sobre esto, si no se revocan, serán apelables en ambos efectos.

Art. 529. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que dentro de nueve dias improrogables la conteste.

Art. 530. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo IV del título II.

Art. 531. Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia que autorizará el escribano.

Art. 532. Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se le demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 143 á 145.

Art. 533. El despacho ó ia órden serán entregados al demandante; quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio, podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de

un dia por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno mas si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada.

Art. 534. Tanto el juez requerido, como el local⁽¹⁾ ó el de paz en su caso, presentados que les sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 535. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los artículos 146 y 147 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 536. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará conforme á lo dispuesto en el artículo 148.

Art. 537. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquiera lugar en que fuere habido el demandado.

Art. 538. Los efectos del emplazamiento son:

1. ° Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
2. ° Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal;
3. ° Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la inhibitoria.

Art. 539. Trascurrido el término del emplazamiento, sin que haya comparecido el demandado, despues de haber

(1) Se hizo la sust. ordenada por el art. 2º de la ley supl.

sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al título XIII.

Art. 540. Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestacion de los dias que falten para completar los nueve que señala el artículo 529.

Art. 541. Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 158.

Art. 542. Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representacion, observándose lo dispuesto en el artículo 92; á no ser que tengan intereses opuestos.

Art. 543. En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entonces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

Art. 544. Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 63.

Art. 545. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria, en la forma y términos prescritos en los artículos 322 y relativos de este Código.

Art. 546. Resuelto legalmente el artículo de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y hasta que éste se halle ejecutoriado, no estará obligado á contestar la demanda.

Art. 547. Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nacion á que pertenezca, se exigiere á los ciudadanos del Estado de Coahuila.⁽¹⁾

(1) Ref. con arreglo al art. 2 de la ley supl.

Art. 548. Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificación del decreto en que se mandare contestar la demanda.

Art. 549. Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda; y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 550. Del escrito en que se opongán las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias.

Art. 551. Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrogables si alguno de los litigantes lo solicitare ó el juez lo estimare necesario.

Art. 552. Concluido que sea el término, quedarán durante seis dias en la secretaría del juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

Art. 553. Trascurridos los seis dias, ó si no hubiere pruebas, dada la contestacion por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

Art. 554. Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir se oiga á sus defensores, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato. El informe será precisamente verbal.

Art. 555. Oidas las defensas, ó pasado el dia en que pueden pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres dias.

Art. 556. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 557. Si se apelare, se remitirán los autos al tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

Art. 558. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

CAPITULO III.

DE LA CONTESTACION.

Art. 559. Consentida y ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve dias, que se contarán desde el siguiente al en que se mande correr el traslado.

Art. 560. Trascurridos los nueve dias sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el juez procederá conforme á los artículos 579, 580 y demas relativos.

Art. 561. El demandado formulará la contestacion, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 524 y 525.

Art. 562. En la contestacion á la demanda deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 563. Al contestarse la demanda, debe oponerse tambien la reconvention.

Art. 564. La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio hasta la citacion para sentencia.

Art. 565. Del escrito de contestacion en que se opongán excepciones, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

Art. 566. Tanto las excepciones de que habla el artículo anterior, como la reconvention y la compensacion, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 567. Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvention, quedando á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

Art. 568. Si la compensacion se opone durante el término de prueba, se correrá traslado por seis dias al actor del escrito relativo.

Art. 569. Cuando el actor no estuviere conforme y fuere necesario recibir el incidente á prueba, ésta se rendirá en el término improrogable de nueve dias, si caben dentro del que falte para la conclusion del legal: en caso contrario, se prorogará éste por los dias necesarios para completar los nueve.

Art. 570. Si la compensacion se opone despues de concluido el término de prueba, ésta se rendirá en el término improrogable de nueve dias.

Art. 571. Si el actor está conforme con la compensacion,

ésta producirá desde luego sus efectos con arreglo al Código civil. (1)

CAPÍTULO IV.

DE LA PRUEBA.—REGLAS GENERALES

Art. 572. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.

Art. 573. El que niega no está obligado á probar sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

Art. 574. Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 575. Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, pues entonces debe probarse la existencia de éstas y que son aplicables al caso. (2)

Art. 576. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 577. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos ó indemnizar los per-

(1) Cod. civil. Art. 1684. Tiene lugar la compensacion, cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Art. 1685. El efecto de la compensacion es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

Art. 1686. La compensacion no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

Art. 1687. Para que haya lugar á la compensacion, se requiere que las deudas sean igualmente liquidas y exigibles. Las que no lo fueren, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

[2] Concuerda con el art. 19 del Código civil.

juicios que de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 578. El juez hará esa calificacion en la sentencia definitiva.

Art. 579. El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

Art. 580. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba dentro de los seis dias siguientes á la contestacion de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan excepciones.

Art. 581. Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará dia para vista: en ella oirá á las partes ó á sus defensores; y dentro de tres dias determinará lo que estime procedente.

Art. 582. El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 583. El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ambos efectos.

Art. 584. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio.

Art. 585. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas que ademas de ser independientes del interesado, provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

Art. 586. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 587. Si se promueve prueba, se rendirá esta precisamente dentro del término improrogable de ocho dias.

Art. 588. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de la audiencia ó despues de la conclusion del término de prueba en un caso, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 589. Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de ocho dias.

Art. 590. Fuera de los casos de excepcion señalados en el artículo 585, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores, cuya existencia ignorara el que los presente.

Art. 591. Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

Art. 592. Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos conforme al artículo 776.

Art. 593. La citacion se hará, lo mas tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 594. La ley reconoce como medios de prueba:

- 1º Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- 2º Instrumentos públicos y solemnes:
- 3º Documentos privados:
- 4º Juicio de peritos:
- 5º Reconocimiento judicial:
- 6º Testigos:
- 7º Fama pública:
- 8º Presunciones.

Art. 595. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, no tienen mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 596. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las prórogas y nuevos términos.

CAPÍTULO V.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Art. 597. El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta dias, cuando aquella hubiere de rendirse dentro del Estado.⁽¹⁾

(1) Ref. conforme al art. 2 de la ley supl.

Art. 598. Dentro de los cuarenta dias los jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.

Art. 599. Dentro del término señalado, los litigantes tienen derecho de pedir próroga de él: tambien tienen derecho para pedir nuevo término, aún cuando haya concluido el señalado.

Art. 600. Ni la próroga ni el nuevo término pueden exceder de los cuarenta dias fijados en el artículo 597, en los cuales deberán computarse los que trascurran desde la conclusion del término señalado hasta la concesion del nuevo ó de la próroga.

Art. 601. El juez resolverá sobre la concesion de la próroga ó del nuevo término dentro de tres dias con citacion del colitigante.

Art. 602. Si se hubiere hecho ya la publicacion de pro-
banzas, no se concederán próroga ni nuevo termino; y del auto en que este punto se decida, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 603. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna, fuera del Estado.⁽¹⁾

Art. 604. El término extraordinario será:

- 1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio:
- 2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de mas de doscientas leguas:
- 3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados Unidos de América ó en las Antillas:
- 4º De seis, si en la América del Sur ó en Europa:
- 5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 605. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

- 1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique el auto de prueba:
- 2º Que se indique la residencia de los testigos que ha-

(1) Ref. conforme al art. 2 de la ley supl. *Ve art. 579. C. de D. Pa.*

van de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales y que sean conducentes al pleito.

Art. 606. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrrogables á la parte contraria; y dando cópia de lo que dijere, á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo dentro de seis dias, durante los cuales serán oídos verbalmente las partes ó sus abogados.

Art. 607. Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

Art. 608. El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 604, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 609. El término extraordinario correrá desde la notificacion del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó en el plazo concedido, si no se han solicitado próroga ó nueve término ordinario.

Art. 610. Durante el período que trascurra entre el fin del término legal ó señalado por el juez y el del extraordinario, no se podrán recibir mas que las pruebas para cuya presentacion se concedió el segundo.

Art. 611. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 612. Lo dispuesto en los artículos 609 á 601 respecto del término ordinario, regirá tambien respecto del extraordinario.

Art. 613. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiere la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cincuenta á cien pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.

Art. 614. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 615. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Art. 616. Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 617. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorogue, el juez así lo decretará de plazo.

Art. 618. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 619. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 620. Nunca concluye el término para el juez; quien aún despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos. *Ve. art. 191*

CAPITULO VI.

DE LA CONFESION.

Art. 621. La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 622. Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 623. Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

Art. 624. Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.

Art. 625. Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

Art. 626. A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 627. Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

Art. 628. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 629. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 630. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 631. En el caso del artículo 629, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en el archivo del tribunal.

Art. 632. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 633. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 634. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas: no ha de contener cada una mas que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Art. 635. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

Art. 636. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

Art. 637. La confesion judicial solo produce efecto en lo

que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 638. Cuando los litigantes presenten las preguntas en pliego cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal.

Art. 639. El que ha de ser interrogado, será citado con un dia de anticipacion, y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV del título II.

Art. 640. Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 641. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que debe practicarse.

Art. 642. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego ó se impondrá de las posiciones cuando se articulen verbalmente; y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 634.

Art. 643. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas.

Art. 644. En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Art. 645. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver despues.

Art. 646. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida.

Art. 647. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 648. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 634. Contra esta declaracion no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 649. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 650. El que haya sido llamado á declarar, deberá firmar su declaracion, despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leerla el escribano. Si no supiere, ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 651. La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

Art. 652. El que debe absolver posiciones, será declarado confeso:

1.º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion;

2.º Cuando se niegue á declarar;

3.º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente;

Art. 653. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaracion.

Art. 654. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 655. La declaracion solo se hará cuando la parte contraria la pidiere, y dentro del término de prueba.

Art. 656. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, es apelable en el efecto devolutivo siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelacion que se interpunga de la sentencia.

Art. 657. Se tendrá por confeso al actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 658. De toda confesion judicial se hará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir se r pita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se hubiere respondido categóricamente, ó que se declare confeso

al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 652.

Art. 659. Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

CAPÍTULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

Art. 660. Son instrumentos públicos:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

3.º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó del Estado de Coahuila ó de los demas Estados de la Republica; [1]

4.º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del registro público, que no puedan comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil [2]. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley;

[1] Ref. con arreglo al art. 2 de la ley supl.

[2] Cod. civil, Art. 51. Ref. con arreglo al art. 2 del dec. núm. 292 de fecha 8 de Setiembre de 1877, dice:

Art. 51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fe en el Estado solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 385. (*)

(*) Art. 385. En los casos de raptó ó violacion, cuando la época del delito coincide con la concepcion, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas declarar la paternidad.

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil^[1] por los encargados del registro:

6º Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 661. Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó ó pasó el acto á que aquel se refiere.

Art. 662. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por el funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 663. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 664. Siempre que uno de los litigantes pidiera copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 665. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 666. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

Art. 667. Con este objeto se les manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Art. 668. Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

[1] Cod. civil. Art. 66. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil; y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él.

Art. 68. Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de este.

Art. 69. Los registros del estado civil solo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

Art. 669. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 629, 630, 631, 633 y 768, fracciones 1.ª y 2.ª

Art. 670. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 671. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código civil [1]

Art. 672. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 673. Para que en el Estado^[2] hagan fé los instrumentos públicos de otro Estado, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la primera autoridad política del lugar.

Art. 674. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Estado sin necesidad de legalización.

Art. 675. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Estado establece el artículo

[1] Cod. civil. Art. 3797. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por este hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3798. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastara el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

Art. 3799. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que este se otorgó.

Art. 3800. En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas.

[2] En este art. y en los tres siguientes se hizo la sustitucion acordada por el art. 2 de la ley supl.

Art. 674. y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitución.

Art. 676. Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fe en el Estado, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 677. En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del ministerio de Relaciones de la República.

Art. 678. En el segundo caso de los expresados en el artículo 676, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del ministerio de Relaciones.

Art. 679. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere el juez nombrará traductor.

Art. 680. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Art. 681. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 682. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 683. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los dir-

rectores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 684. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.

Art. 685. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 686. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

Art. 687. El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oír á los peritos revisores: no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 688. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, establare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halley hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

CAPITULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 689. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 690. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.